Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán, Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Vuelven estas actuaciones a conocimiento de V.E. con motivo de un nuevo planteo de incompetencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11.

Surge de las constancias del incidente que en el marco de una investigación por infracción al Código Aduanero, la justicia nacional ordenó la detención de Emiliano Hernando G , en cuyo poder se incautaron doce gramos de cocaína y una pistola calibre veinticinco (fs. 4/6).

La magistrada local declinó su conocimiento a favor del juzgado nacional por considerar que éste debía entender también en relación con estos hechos invocando razones de conexidad subjetiva (fs. 56/58).

La juez nacional rechazó esa atribución al entender que la tentativa de contrabando de estupefacientes que se encontraba investigando, y la simple tenencia de estupefacientes y del arma incautados en su detención eran hechos independientes, que tuvieron lugar en momentos y lugares distintos, y que por ello no advertía la conexidad pretendida. Asimismo agregó que la causa en trámite en su jurisdicción había sido elevada a juicio respecto del aquí imputado el 22 de junio de 2018 (fs. 73/76).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y, aproximadamente un año y medio más tarde, elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 79 y 80).

Cabe mencionar que el 8 de agosto de 2019 la Corte resolvió en la Competencia CSJ 2152/2018/CS1 *in re* "G , Emiliano Hernando s/ infracción a la ley 23.737" -en la que esta Procuración General de la Nación había emitido dictamen el 11 de marzo de 2019- que la justicia local debía continuar con la investigación habida cuenta de que no se habían adjuntado al incidente los elementos indispensables para discernir la competencia cuestionada en aquella oportunidad, en tanto no se había agregado el acta de detención y secuestro, ni otra constancia de la que surgiera el tipo de arma y la cantidad y calidad de estupefacientes incautados.

Agregadas en esta oportunidad las constancias mencionadas me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Si bien la detención del imputado respondió a una orden emanada de la justicia nacional por infracción al Código Aduanero, no se advierte elemento alguno que vincule los hechos investigados en esta causa con los que tramitan en aquella sede, a lo que debe sumarse que los expedientes en estudio se encuentran en estadios procesales diferentes.

Por lo tanto, en mi opinión las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas relativa a las sustancias prohibidas incautadas, creo oportuno señalar que la ley 26.052



modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los delitos que pertenecen al contenido del artículo 116 de la Constitución Nacional, es decir, los hechos que se vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3°, se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común (confr. mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 21 de mayo de 2004, al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley).

De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

En tales condiciones, teniendo en cuenta la escasa cantidad de cocaína incautada y el modo en que se encontraba acondicionada, considero que es de aplicación el criterio establecido por la Corte en la Competencia n° 130, L. XLII *in re* “Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737”, con fecha 27 de diciembre de 2006.

La segunda hipótesis se refiere al secuestro del arma. Al respecto, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda en tal sentido (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:09